

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE
PLASENCIA**

EDICTO de 20 de marzo de 2018 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 562/2016. (2018ED0036)

Jdo. 1.ª Inst. e Instrucción n.º 2 de Plasencia.

C/ Marino Barbero n.º 6 - Tfnos; 927 426378 (Penal) - 927 426377 (Civil).

Teléfono: 927426378/927426377, Fax: 927 422 965.

Equipo/usuario: 1.

Modelo: N18740

N.I.G.: 10148 41 1 2016 0002465.

ORD Procedimiento Ordinario 0000562 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre otras materias.

Demandante D/ña. Construcciones del Alzaba.

Procurador/a Sr/a. María Victoria Hornero Rodríguez.

Abogado/a Sr/a. Jesús María San Matías Bernal.

Demandado D/ña. Inversiones Llanes 4.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N.º 37/2018

Magistrada Juez: D.ª Lourdes Barroso González.

Objeto: Reclamación de cantidad.

Demandante: Construcciones del Alzaba, SL.

Procuradora: M.ª Victoria Hornero Rodríguez.

Letrado: Jesús M.ª San Matías Bernal.

Demandados: Inversiones Llanes 4, SL (en rebeldía procesal).

En Plasencia, a 8 de marzo de 2018.

Vistos por mí, en juicio oral y público, los autos de Juicio Ordinario n.º 562/16, en que son partes, Letrados y Procuradores los que arriba constan, dicto esta sentencia en base a los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 20 de julio de 2016 la Procuradora de los Tribunales D.^a M.^a Victoria Hornero Rodríguez presentó, en nombre y representación de la entidad Construcciones del Alzaba, SL, Demanda de Juicio Ordinario que fue turnada a este Juzgado, reclamando a la entidad Inversiones Llanes 4, SL, la cantidad de 8.647,07€ más los correspondientes intereses legales.

Segundo. Se admitió a trámite la demanda, una vez subsanados los defectos de forma que se apreciaron, por decreto de 29 de julio, y se emplazó a la entidad demandada a que contestase a la misma.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 4 de diciembre de 2017, previa la averiguación domiciliaria infructuosa, se declaró a la entidad demandada en situación de rebeldía procesal, pues emplazada ya mediante edictos, no contestó a la demanda. Se señaló el siguiente día 5 de marzo de 2018 para la celebración de la audiencia previa.

Tercero. Se celebró la Audiencia Previa, con la única asistencia en forma de la actora.

Los autos vistos para sentencia al proponerse únicamente prueba documental, según lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el presente pleito solicita la entidad actora, Construcciones del Alzaba, SL, que se condene a mercantil demandada codemandado al pago de la cantidad de 8.647,07€ más los correspondientes intereses.

En apoyo de dicha pretensión se alega que dicha deuda está documentada en un pagaré emitido en fecha 25 de junio de 2009, por importe de 8.142,10€ y que no fue abonado a su vencimiento en el siguiente mes de septiembre del mismo año, siendo que su devolución una vez presentado al pago habría además generado unos gastos de 504,97€, de ahí el total objeto de reclamación.

La parte demandada, al no contestar a la demanda, se entiende que se opone a la pretensión contenida en la misma, según lo dispuesto en el artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

Segundo. Expuestas las posiciones de ambas partes, es lo cierto que la documental acompañada por la actora a su demanda (que al no haber sido impugnada hace prueba plena en el proceso en aplicación del artículo 326 de la LEC) acredita la existencia de dicha deuda, pues obra unido a las actuaciones y adjunto a la demanda el mentado pagaré emitido por la enti-



dad demandada en junio de 2009, siendo que en este punto debe recordarse que el pagaré, regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley Cambiaria y del Cheque (en adelante, LCCH), debe ser entendido como un título formal que contiene la promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero a favor o a la orden de persona determinada; o lo que es igual, una promesa pura y simple de pago de una cantidad de dinero hecha al tomador, quedando el firmante directa y personalmente obligado al pago.

También de dicha documental se infiere la existencia de gastos derivados de la falta de pago o atención del pagaré.

Es decir, la parte actora ha probado los hechos constitutivos de su pretensión: tanto la existencia de la deuda como el devengo de las cantidades adeudadas, mientras que la parte demandada no ha acreditado, ni si quiera alegado, el pago de tales conceptos o la concurrencia de circunstancia alguna que le eximiera del mismo, como le corresponde de las reglas sobre "Carga de la prueba" del artículo 217 de la LEC; por ello, procede estimar la demanda y condenar a la parte demandada a abonar el total de la cantidad reclamada por la actora por los referidos conceptos.

Y junto a dicha cantidad, deberán abonarse también por la entidad demandada los correspondientes intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el completo pago de la cantidad (artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil).

Tercero. Según el artículo 394 de la LEC, dada la estimación de la pretensión, serán de cuenta de la parte demandada las costas causadas a su instancia.

Por lo expuesto,

FALLO

Estimar la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D.^a M.^a Victoria Hornero Rodríguez en nombre y representación de la entidad Construcciones del Alzaba, SL, y frente a la entidad Inversiones Llanes 4, SL, en rebeldía procesal, condenado a esta última a que abone a la entidad actora la cantidad de 8.647,07€, más los correspondientes intereses legales devengados desde la interposición de la demanda y hasta el completo pago de la referida cantidad.

Serán de cuenta de la parte demandada las costas causadas a su instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a que se notifique esta resolución, para ser resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres.

Llévese el original al libro de sentencias y expídase testimonio para incorporarlo a las actuaciones.



Por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Plasencia.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Inversiones Llanes 4, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Plasencia, a 20 de marzo de 2018.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

